

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 pta.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 121.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, en ejecución de la ley de 29 de Diciembre de 1910, reformando la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La imposición sobre el capital creada por la ley de 29 de Diciembre de 1910, tiene el carácter de contribución mínima por la tarifa 3.ª de la establecida sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, de la que se considerará parte integrante, sin otras modificaciones que las contenidas en la misma ley.

Art. 2.º Si la cuota devengada en un año, de una compañía determinada, por aplicación de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria fuere mayor que la devengada en el mismo año y de la misma compañía, en concepto de imposición sobre el capital, se descontará esta última del importe de aquélla.

Las cuotas por razón del capital se devengan el día 1.º de cada año. Las cuotas correspondientes a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se considerarán devengadas, a los efectos del párrafo anterior, en

la fecha del balance anual que sirviera de base de estimación de los beneficios sobre que recae la contribución.

Art. 3.º Están sujetas a la imposición sobre el capital las compañías mercantiles que se hallen constituidas en 1.º de Enero de cada año, y en las cuales concurren las cuatro circunstancias siguientes:

- 1.ª Que tengan forma anónima ó comanditaria por acciones;
- 2.ª Que estén comprendidas en la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria;
- 3.ª Que entre los negocios que la sociedad realice se halle alguna industria ó comercio comprendido en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, y
- 4.ª Que la sociedad sea española, cualquiera que sea la nación en que realice sus negocios, ó que la sociedad realice negocios en España, cualquiera que sea la nacionalidad de la sociedad.

Tratándose de sociedades extranjeras, no se entenderá que realizan negocios en España si no tienen establecidos en alguna ó algunas de las provincias del Reino, talleres, almacenes, agencias, sucursales ó representaciones autorizadas para contratar, en nombre y por cuenta de la sociedad. A los efectos de la Contribución, se supondrá que existe dicha autorización, siempre que conste a la Administración española la existencia de algún acto que la requiera.

Art. 4.º Serán consideradas como españolas, a los solos efectos de esta imposición, las compañías constituidas con arreglo a la legislación española, que tuviesen en España su domicilio social.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración podrá estimar como extranjeras, al sólo efecto de la forma del avalúo del capital base de esta imposición, las compañías que, aun llenando los requisitos previstos en aquél, se

hallen en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando los Administradores de la compañía careciesen de la nacionalidad española, ó aun teniéndola, no estuviesen domiciliados en España, en número bastante para tomar acuerdos por sí mismos.

b) Cuando las personas encargadas legalmente de la administración de la compañía dependan, sea por su situación como empleados, ó por contratos ó estipulaciones, de entidad extranjera.

c) Cuando por la razón social inscrita en el Registro ó por las adiciones que use la compañía en anuncios ó documentos del tráfico mercantil, se deje reconocer que la sociedad actúa en España bajo la dependencia de entidad extranjera.

d) Cuando conste de modo fehaciente a la Administración española que existe en poder de alguna entidad extranjera parte bastante de los títulos representativos del capital social, para imponer sus decisiones en las juntas generales de socios y en la gestión mercantil de la compañía.

Art. 5.º Se entenderá por capital, tratándose de sociedades españolas, la suma de las partidas siguientes:

- 1.º Cantidad desembolsada a cuenta del valor de las acciones, y tratándose de sociedades comanditarias, además el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las mismas;
- 2.º Importe de las reservas;
- 3.º Importe de las amortizaciones extraordinarias, excepto aquellas que respondan a depreciaciones ó pérdidas asimismo extraordinarias de los elementos del capital de la sociedad.

Art. 6.º A los efectos del cómputo del importe de las partidas referidas en el artículo anterior, se entenderá formado el balance, al solo efecto de la liquidación de la cuota sobre el capital, con arreglo a las normas siguientes:

A) La valoración del activo se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª La moneda circulante española de plata y de bronce, se estimará por su valor nominal; la moneda española de oro, por su valor nominal aumentado con el importe del premio de dicho metal; la moneda circulante extranjera, por el último cambio conocido en la fecha de la estimación, si no fuese anterior a esa fecha en más de treinta días; en otro caso, se estimará, a elección de la compañía, por la paridad sobre París ó sobre Londres, ó por el valor intrínseco en la forma prevista para la moneda puesta legalmente fuera de circulación; la moneda puesta legalmente fuera de circulación, sea española ó extranjera, por su valor intrínseco en oro, más el premio de este metal con relación a la moneda corriente de plata.

El premio del oro se estimará por las declaraciones mensuales que sirven de base para la liquidación de los derechos de Aduanas, que se perciben en moneda de plata.

2.ª Las letras, pagarés, libranzas, cheques é instrumentos de cambio, por el valor de la moneda a que se refieran, estimado con arreglo a los preceptos de la regla anterior, y descontados, caso de existir, los intereses comerciales correspondientes al plazo que mediere desde la fecha de la estimación hasta la del vencimiento.

3.ª Los efectos cotizables en Bolsa, a elección de la compañía, por el precio de adquisición, si ésta hubiere sido intervenida por agente colegiado; por el precio medio de su cotización oficial durante los seis meses naturales inmediatos anteriores a la fecha de la estimación, ó por el último cambio oficial, siempre que, en estos dos últimos casos, el precio correspondiente represente, a juicio de la Administración, el valor corriente de los efectos; en otro caso, se estará a la estimación pericial.

El avalúo de los demás efectos se hará por estimación pericial.

4.^a Los créditos, por su importe total, incluidos los intereses devengados y no pagados en la fecha de la estimación.

5.^a Las máquinas é instalaciones industriales, por el costo total de adquisición para la compañía, incluidos, en su caso, los gastos de montaje y emplazamiento.

6.^a Las materias primeras y auxiliares de la industria, por su precio de coste, incluso los gastos de transporte de cargo de la mercancía en la fecha de la estimación.

7.^a Los productos de la propia fabricación de la compañía, que figurasen como existencias en la fecha de la estimación, por su precio de coste, no incluidos los gastos generales, si no los cargare la compañía en su balance social.

8.^a Los productos semimanufacturados y los en curso de fabricación, se estimarán de modo semejante á las manufacturas, imputándose los gastos de producción ocasionados hasta la fecha de la estimación.

No obstante lo dispuesto en las tres reglas precedentes, la Administración queda facultada para valorar los bienes á que en las mismas se hace referencia, por su valor corriente en venta, en la fecha de la estimación, cuando careciese de base suficiente para calcular el coste de producción, ó los datos de que disponga no se estimasen como fidedignos. Esta forma de estimación se aplicará siempre en los casos siguientes: 1.^o Cuando los referidos bienes, por deterioro ú otras causas, hubiesen quedado sin aplicación para la fabricación ó empleo á que se destinaran primeramente; 2.^o En los casos de la regla 6.^a, cuando los precios corrientes en la fecha de la estimación fueran sensiblemente inferiores á los de adquisición; pero añadiendo siempre los gastos de transporte, á tenor de lo prevenido en la referida regla, y 3.^o En el avalúo de la maquinaria desechada y en estado de venta con anterioridad á la fecha de la estimación.

9.^a Los demás bienes muebles por su precio de adquisición para la compañía.

Sin embargo, la Administración queda facultada para no estimar el material de oficinas y el mobiliario de las mismas en mayor suma de la que se les atribuya en el inventario y balance social.

10.^a Las patentes, marcas comerciales y derechos exclusivos de venta, se computarán por el precio de adquisición, cuando hubiesen sido adquiridos por la compañía á título oneroso. Si el precio consistiere en una serie de prestaciones, se estimará su valor total por los medios periciales que estime procedentes la Administración. Esta podrá renunciar á estimar valor

alguno á los derechos á que se refiere esta regla, si la compañía no los estimara tampoco ni en el inventario ni en sus balances.

11.^a Los gastos de constitución de la compañía, incluso los intereses pagados antes de abrirse el periodo de explotación, y el coste de la propaganda, solamente se estimarán por la Administración cuando la compañía los estimase en su inventario y balance, y por el importe con que, en su caso, figuren en los mismos.

Salvo siempre el interés del Tesoro, la Administración podrá aceptar, en todo ó en parte, el avalúo que figurase en el activo del balance social, aunque sus bases difieran de las establecidas en las reglas 2.^a á 11.^a

12.^a Los bienes inmuebles ó derechos reales sobre ellos y las concesiones y explotaciones mineras á que se refiere el art. 4.^o de la ley, no se computarán jamás por un valor menor del que les corresponda á tenor de la referida disposición.

13.^a Excepto en los casos en que expresamente lo autorizan las reglas precedentes, no dejará de estimarse ni comprenderse en el balance, el valor de ninguno de los bienes y derechos patrimoniales de la compañía. Sin embargo, podrá dejarse de consignar el valor de los bienes y prestaciones debidas á la compañía, cuando su derecho se funde en obligación bilateral que, aunque perfecta, no haya comenzado á cumplirse por ninguna de las partes en la fecha de la estimación, y siempre á condición de que dichos valores no figuren en el balance de la sociedad.

14.^a No obstante lo dispuesto en las reglas 2.^a, 3.^a y 4.^a, los créditos contra deudores cuya quiebra se hubiese declarado antes de la fecha del balance, se rebajarán en lo que arroje la liquidación de la quiebra, ó en una cantidad prudencial, que no será nunca mayor que la que rebajase en su balance la misma compañía acreedora, cuando aún no estuviese liquidada la quiebra.

15.^a Todas las valoraciones serán referidas al estado en la fecha del último balance de ejercicio de la sociedad, ó del de apertura, si la sociedad no llevare funcionando un ejercicio completo el día que se devengue la cuota, salvo siempre lo dispuesto en el apartado b del artículo 7.^o Se entenderá por último balance el inmediato anterior al primer día de cada año natural, presentado á la Administración á los efectos de la liquidación por la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

B) En el pasivo, se hará figurar con separación, el importe de cada una de las partidas siguientes:—capital representado por las acciones;—aportaciones de los socios colec-

tivos de las compañías comanditarias sujetas á la imposición;—subvenciones y auxilios del Estado ó de cualquiera otra entidad para la realización de los fines de la compañía;—reservas estatutarias y las demás que por cualquier concepto se hubiesen acordado legalmente;—las reservas tácitas que en su caso resultaren; establecido el balance en la forma prescrita en este artículo;—partidas que como corrección de los valores que figuren en el activo se estime por la compañía que deben rebajarse de aquellos en concepto de depreciación. De estas partidas deberán figurar separadamente en cada caso, las siguientes: las correspondientes á los valores del material industrial de las compañías á que se refiere el apartado a del art. 9.^o; las correspondientes al resto del material de las mismas compañías y al de las referidas en el apartado b del citado artículo; las correspondientes á bienes sujetos á la Contribución territorial, y á las concesiones y explotaciones mineras á que se refiere el art. 4.^o de la Ley; las que correspondan á pérdidas extraordinarias del haber de la compañía;—partidas de orden que, como los impuestos indirectos que gravan los productos elaborados ó vendidos por la compañía, hayan de figurar en el pasivo, por haberse cargado su importe en la valoración de los productos que figure en el activo del balance; sin que se haya pagado el impuesto;—las obligaciones de la compañía para con un tercero;—el importe de las cantidades por que esté interesado un tercero en los negocios de la sociedad, con arreglo á las disposiciones del título 2.^o del libro 2.^o del Código de Comercio, y—la cuenta de pérdidas y ganancias.

En la estimación de las partidas enumeradas anteriormente, se observarán las prescripciones siguientes:

1.^a Por valor del capital accionales, se entenderá el importe del valor nominal, rebajada, en su caso, la parte porque los tenedores, suscriptores ó cesionarios de las mismas son responsables para con la compañía en la fecha del balance. Se comprenderán como acciones, tratándose de sociedades anónimas, cualesquiera títulos de participación en el capital de la compañía que faculten á percibir una parte de los beneficios sociales, como tales, y siempre que funden al mismo tiempo el derecho de tomar parte en la junta general de socios. La limitación de este derecho á la posesión de un número determinado de los referidos títulos, no quita á cada uno de ellos su carácter de acción, á los efectos del cómputo del capital social.

No se computará en el capital social el valor de las acciones amortizadas por reducción de dicho ca-

pital, acordada legalmente é inscrita en el Registro mercantil.

2.^a El avalúo de las aportaciones de los socios colectivos de las compañías comanditarias por acciones á los efectos de la imposición, se ajustará á las reglas del apartado A de este artículo.

3.^a Las subvenciones ó auxilios se estimarán por su importe, cuando consistieren ó fueren estimados en dinero ó por su valor estimado con sujeción á las reglas del apartado A de este artículo cuando consistieren en otros valores.

4.^a No se comprenderán como obligaciones de la compañía las que se refieran á la distribución de los beneficios sociales del ejercicio, cualquiera que sea el título ó concepto por que se exijan, y la entidad á cuyo favor se figuren ó aparezcan. Tampoco se incluirá entre las obligaciones, el importe de los bienes y servicios exigibles de la compañía en virtud de pactos bilaterales que, aunque perfectos, no hayan comenzado á cumplirse por ninguna de las partes en la fecha del balance, cuando el importe de las contrapartidas correspondientes hubiera dejado de consignarse en el activo, en virtud de la autorización concedida en la regla 13.^a del apartado A de este artículo.

5.^a La cuenta de beneficios se figurará con el importe que hubiera servido de base á la última liquidación por la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en la fecha en que se devengue la cuota sobre el capital.

6.^a Las diferencias en más que eventualmente pudieren resultar en el activo por la aplicación de las reglas de avalúo contenidas en el apartado A de este artículo, respecto de las seguidas por la compañía en su balance social, se figurarán por contrapartida en el pasivo, con el carácter de reservas tácitas.

Art. 7.^o Del importe del pasivo se descontarán para obtener la cantidad base de la liquidación:

a) Las subvenciones que tengan el carácter de retribución del capital invertido por la compañía en los negocios sociales;

b) Las partidas correspondientes á la depreciación del material, en cuanto no excedan de los tipos que señalen las disposiciones que regulen la aplicación de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. La Administración podrá comprobar, mediante valoración directa verificada por sus funcionarios técnicos, la exactitud de las partidas de depreciación, para restablecer, en su caso, los valores que resulten atenuados con exceso por la aplicación de las partidas declaradas por la compañía. Dichas evaluaciones de la Administración tendrán eficacia inmediata para la determinación del capital. En consecuencia, cuan-

do alguna compañía hubiese de ampliar ó renovar, en el período comprendido entre la fecha del balance y la de la liquidación definitiva de la cuota, elementos por los cuales compute partidas de depreciación descontables para la estimación del capital base de esta imposición, deberá dar aviso á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos de la comprobación. El hecho de no estimarse en el balance social aprobado en junta general de socios, depreciación del material, no priva á la compañía del derecho á la rebaja á los efectos de la imposición, siempre á condición de que las depreciaciones sean efectivas.

No podrá estimarse como material, á los efectos de la amortización, ningún objeto de gravamen en otra contribución directa del Estado, ni las materias primeras y auxiliares de la industria que formen parte del capital circulante de la empresa. No se rebajará partida alguna de depreciación ó amortización que corresponda al material de explotaciones cuyo valor haya de descontarse á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley;

c) Las partidas de amortización por pérdidas extraordinarias del material de la compañía. Se reputarán á este efecto pérdidas extraordinarias, las producidas por incendios ú otros accidentes análogos, y las que se originen de quiebra de los deudores de la compañía. Será condición indispensable para la rebaja de estas partidas, el que figuren en el activo del balance los valores perdidos, y solamente se computarán en cuanto sea necesario para compensar la depreciación correspondiente:

d) Las partidas de orden á que se hace referencia en el apartado B del artículo anterior, cuando se comprobase su congruencia con los valores del activo;

e) Las obligaciones de la compañía para con un tercero, habida cuenta, en su caso, de lo dispuesto en la prescripción 4.ª del apartado B del artículo anterior;

f) El importe de las participaciones de tercero en las cuentas de la compañía.

g) La cuenta de beneficios, en la forma que determina la prescripción 5.ª del apartado B del artículo anterior;

h) Si en el activo del balance de alguna sociedad se comprendiesen fincas sujetas á la Contribución territorial, se rebajarán, además de las partidas enumeradas anteriormente, las cantidades siguientes: tratándose de fincas urbanas, veinte veces el líquido imponible de las mismas, según los registros ó amillaramientos; por las fincas rústicas comprendidas en registros fiscales aprobados, veinte veces el importe de las cantidades que en dichos registros figuren como renta de los in-

muebles respectivos; por los censos y demás derechos reales que figuren en los registros y amillaramientos, veinticinco veces el importe medio anual de las prestaciones en que consistan; por los demás bienes sujetos á la Contribución territorial, trece veces el importe del líquido imponible de los mismos, según el amillaramiento. Si las fincas estuviesen sitas en las provincias Vascongadas ó en Navarra, se computará como importe del capital que las mismas representen, su valor en venta, determinado á este efecto por la Administración. Es condición indispensable para esta deducción, que en el activo del balance se hallen comprendidos los referidos bienes por una cantidad por lo menos igual á la que se deduzca; en otro caso, se elevarán las partidas correspondientes del activo á tenor de lo dispuesto en la regla 12.ª del apartado A del artículo 6.º;

i) Si entre los negocios de la compañía figurasen explotaciones mineras, se deducirá ciento veinticinco veces el importe medio anual de las cuotas devengadas durante el último quinquenio, ó durante los años de la explotación, si no llegaran á cinco, por el impuesto de 3 por 100 del producto bruto. Si el tiempo de explotación fuera menor de un año, ó si la sociedad no hubiera explotado las minas durante el quinquenio, se computará por este concepto el importe del capital con que aparezca la explotación minera incluso la concesión, si fuera propiedad de la sociedad, en el último balance social. Tratándose de explotaciones mineras de sustancias no sujetas al impuesto de 3 por 100 del producto bruto, se hará el cómputo de la cifra correspondiente sobre la cuota que habría correspondido á la explotación, de no estar exenta. Es condición indispensable para esta deducción, que en el activo del balance se hayan comprendido los citados valores por una cantidad á lo menos igual á la que se deduzca; en otro caso, se elevarán las partidas correspondientes del activo á tenor de lo dispuesto en la regla 12.ª del apartado A del artículo 6.º

j) Si en el activo figurase cuenta de pérdidas por las experimentadas y no compensadas hasta la fecha del balance, se descontará una suma igual al importe de la referida cuenta.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las instancias presentadas por numerosos fabricantes de legías y comerciantes de géneros ultramarinos de diversas provincias, en solicitud de que se aclare la Real orden de 4 de Diciembre último,

que prohibió la venta de legía líquida en los establecimientos en que se expendan artículos de comer, beber y aguas medicinales, como objeto especial, en el sentido de que se autorice la venta de la legía líquida convenientemente embotellada, capsulada y etiquetada:

Vista la precitada Real orden de 4 de Diciembre:

Considerando que no infringe el fundamento de la misma, que es el evitar el peligro para la salud pública, de que en los establecimientos mencionados se expendan artículos, cual la legía, capaces de producir grandes daños á los que, por equivocación, los ingieran, que se acuerde la aclaración pretendida, puesto que no existe dicho peligro, desde el momento que la legía está embotellada, capsulada y precintada, y

Considerando que la venta de la legía en esta forma evitará al comercio los grandes perjuicios que consigo lleva la prohibición absoluta,

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el informe del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que el apartado primero de la Real orden de 4 de Diciembre último, se entienda en el sentido de que queda prohibida la venta en los establecimientos en que se expendan artículos de comer, de beber ó aguas medicinales, como objeto especial, de legías, sea la denominada «Legía líquida», ó cualquier otra que no esté convenientemente embotellada, capsulada y precintada; y

2.º Que se consideren confirmadas las demás disposiciones de la precitada Real orden.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicación en los diarios oficiales de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1911.—Ruiz y Valarino. —Señor Gobernador civil de la provincia de...

(De la Gaceta núm. 118.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Historia moderna y contemporánea dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidades que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha Cá-

tedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda, y los Auxiliares numerarios á quienes se haya reconocido este derecho.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Abril de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

(De la Gaceta núm. 115)

Gobierno Civil.

Recibidas definitivamente por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las obras de acopios para conservación durante los años de 1908, 1909 y 1910, de la carretera de tercer orden de Saldaña á Masa, ejecutadas por su contratista Don Mariano Calleja, he acordado, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo seber por medio del presente anuncio, á fin de que los Alcaldes de los términos municipales en que radiquen las obras, remitan á la citada Jefatura, en un plazo que no exceda de treinta días, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, las certificaciones de las reclamaciones que hayan podido presentarse contra el mencionado contratista, en concepto de tal, debiendo tenerse en cuenta que, una vez pasado dicho plazo sin remitir aquéllas, se entenderá que no se ha formulado reclamación de ningún género.

Burgos 29 de Abril de 1911.

EL GOBERNADOR

Ricardo Martínez.

Recibidas definitivamente por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las obras de acopios para conservación durante los años de 1908, 1909 y 1910, de la carretera de tercer orden de Villanueva de Argañó á la Estación de Herrera, ejecutadas por su contratista Don Toribio Dominguez, he acordado, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo saber por medio del presente anuncio á fin de que los Alcaldes de los términos municipales en que radiquen las obras, remitan á la citada Jefatura en un plazo que no exceda de treinta días, con arreglo á lo dispuesto en la Real

orden de 9 de Marzo de 1909, las certificaciones de las reclamaciones que hayan podido presentarse contra el mencionado contratista en concepto de tal, debiendo tenerse en cuenta que, una vez pasado dicho plazo sin remitir aquéllas, se entenderá que no se ha formulado reclamación de ningún genero.

Burgos 29 de Abril de 1911.

EL GOBERNADOR.

Ricardo Martínez.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de Mayo próximo se abra el pago de las obligaciones correspondientes á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, he dispuesto, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

Día 1.º.

Tropa mensual y Remuneratorias.

Día 3.

Montepío militar.

Día 4.

Montepío civil y jubilados.

Día 5.

Jefes y oficiales.

Días 6 y 7.

Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.

Los interesados ó apoderados de Clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes precisamente en los días que están señalados, advirtiéndose que las nóminas se retirarán para su formalización el día 8 después de las horas de caja y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 29 Abril de 1911.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Bentretea.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el año de 1910.

El día 2 de Enero sesión inaugural designando los cargos.

El 9 se verificó el sorteo para el nombramiento de vocales asociados que han de formar la Junta municipal, y se hizo el alistamiento de los mozos del corriente año.

El 30 se acordó autorizar á los Sres. Alcalde Presidente, Regidor síndico y Secretario de la Corporación para que en nombre de ésta, contraten con D. Ramón Boixaren, vecino de Madrid, para que gestione y cobre los créditos que este municipio tiene contra el Tesoro público; y se hizo la rectificación del alistamiento.

El 12 de Febrero se hizo la rectificación definitiva y cierre del alistamiento.

El 13 se procedió al sorteo de mozos del actual reemplazo, tomando en ella los acuerdos referentes al caso; que para el arreglo y ensanche de la Escuela pública se conviertan á títulos al portador cotizables en Bolsa las inscripciones nominativas intransferibles que posee este Ayuntamiento de su caudal de Propios, para cuya gestión han quedado autorizados el Sr. Alcalde Presidente, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, quienes rendirán cuentas de dichos valores en sesión pública y que se dé cuenta de este acuerdo á la Junta general de Asociados con el fin de ratificarlos.

El 6 de Marzo se hizo la clasificación y declaración de soldados, tomando los acuerdos referentes al caso.

El 29 se fallaron los expedientes de los mozos que quedaron pendientes el día 6, en razón á las alegaciones que hicieron.

El 3 de Abril se acordó declarar prófugo al mozo Teodoro Alonso Porres, del actual reemplazo.

El 1.º de Mayo se nombró comisionado de quintos á D. Anastasio Tortajada.

El 9 de Octubre se nombró Secretario interino á D. Andrés Alonso Ruiz.

El 10 se aprobó el presupuesto ordinario de 1911.

Junta municipal.

El 20 de Febrero se acordó ratificar el acuerdo del Ayuntamiento del 13 del actual sobre la venta de las inscripciones que posee este Ayuntamiento para el arreglo y ensanche de la Escuela pública.

El 30 de Octubre se aprobó el presupuesto ordinario de este municipio para el año de 1911; y se acordaron los medios de hacer efectivos los encabezamientos de consumos y sus recargos en el próximo año de 1911.

Así resulta extractado en sus originales á que me remito y á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Bentretea á 28 de Marzo de 1911.—El Secretario interino, Andrés Alonso Ruiz.—B.º V.º.—El Alcalde, Anastasio Tortajada.

Anuncios Oficiales

Administración principal de Correos de Burgos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina del ramo de Miranda de Ebro á la de Albaina (31 kilómetros), bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anua-

les y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y subalterna de Miranda de Ebro, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 5 de Junio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 10 de dicho mes, á las once horas.

Burgos 29 de Abril de 1911.—El Administrador principal, E. Martínez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Alcaldía de Hontangas.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para 1912, los contribuyentes que hayan sufrido variación por compra, venta, permuta, herencia ú otros conceptos, podrán presentar las altas respectivas en la Secretaría del Ayuntamiento antes del 15 de Abril próximo, acompañando los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda y relaciones nominales de las fincas, reintegradas en forma, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Hontangas 27 de Abril de 1911.—El Alcalde en cargos, Santiago de la Hoz.

Alcaldía de Marmellar de Abajo.

Formados por el Ayuntamiento y Junta municipal los repartos de consumos y municipales para cubrir el déficit del presupuesto para el corriente año, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser exa-

minados y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Marmellar de Abajo 27 de Abril de 1911.—El Alcalde, Paulino Alcalde.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Debiendo procederse á la agregación de nuevas hojas de cupones á los títulos de la *Deuda amortizable 5 por 100*, este Establecimiento tiene el honor de participar á los señores depositantes en custodia ó en garantía de dicha clase de títulos que de no pasar aviso en contrario por escrito antes del día 5 de Mayo próximo se entenderá que dejan al cuidado del Banco el efectuar las operaciones necesarias para la agregación de los nuevos cupones; no pudiendo, por consiguiente, ser retirado desde el referido día ningún depósito hasta tanto que las mencionadas operaciones queden terminadas, lo que se anunciará oportunamente.

Burgos 28 de Abril de 1911.—El Secretario, Gerardo Moreno. 2—2

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos. 1

En virtud de lo estipulado y condiciones de la escritura de préstamo mútuo, núm. 145, otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Francisco Saiz y Moral, en 8 de Mayo de 1908, por D. Juan García Carrasco, á favor de D.ª Ana García Marin, y por no satisfacer los intereses de este préstamo é ignorar el domicilio del D. Juan García Carrasco, vecino que fué de Castañares, se le cita para que asista á presenciar la subasta de las fincas de su propiedad, que se hallan gravadas, y cuyas fincas son las siguientes:

Una casa sita en Castañares y su calle Mayor, señalada con el número 50.

Una tierra en el mismo pueblo, al pago de los Cascajos.

Otra en los Prados.

Otra en el Prado.

Otra en Montecillos.

Otra en Loma las Peñas.

Una era de trillar, al pago de las Eras.

La sexta parte de una tierra al pago de Frau Segar.

Un pozo cubierto de tejabana, que ocupa una superficie de tres metros cuadrados.

Esta subasta se verificará en esta ciudad en el Estudio del Notario D. Francisco Saiz y Moral, donde se encuentra la titulación, el día 8 de Mayo á las once horas.

7—15

Imprenta de la Diputación provincial.